



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a tres de mayo del año dos mil dieciséis.-----

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, los autos del Toca número **148/2016**, substanciación del recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil quince dictada por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente 384/2013 relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por **XXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, y siendo llamada a juicio **XXXXXXXXXX**, y,-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

PRIMERO.- Los puntos resolutiveos de la **sentencia definitiva**, dictada con fecha **once de diciembre del año dos mil quince**, por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el **Juicio Extraordinario Hipotecario** de donde dimana este Toca, en su parte conducente señalan lo siguiente: “**PRIMERO.- ... SEGUNDO.- ... TERCERO.- ... CUARTO.-** *Se condena a la parte demandada, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente conforme a la Ley, las siguientes prestaciones: A) La cantidad de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS SIN CENTAVOS, en concepto de suerte principal; B)El pago de los intereses moratorios vencidos a razón del nueve por ciento anual, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del crédito. - - - QUINTO.- ... SEXTO.- ... SÉPTIMO.-* *Notifíquese y cúmplase.*”-----

SEGUNDO.- Contra la sentencia definitiva, cuyo punto resolutiveo cuarto fue transcrito en el resultando inmediato anterior, **XXXXXXXXXX**, **interpuso en tiempo el recurso de apelación**, el cual fue admitido en proveído de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original para la substanciación del recurso interpuesto, emplazándose al apelante para que compareciera ante esta autoridad dentro del término de tres días a continuar su alzada. Recibido en este Tribunal el expediente original del Juicio Extraordinario Hipotecario de que se trata, en proveído de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, se mandó formar el **Toca de rigor**, se tuvo por presentada al citado **XXXXXXXXXX** continuando en tiempo el recurso interpuesto precisamente con su escrito de expresión de agravios, del cual se dio vista a la parte contraria por el término de tres días, para el uso de sus derechos;

asimismo, se les hizo saber a los interesados que los integrantes de esta Sala son los Magistrados Primera, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Seguidamente, en proveído de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de las partes que la **ponente** en este asunto sería la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada. Finalmente, por proveído de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, atento al estado del procedimiento y lo solicitado por **XXXXXXXXXX**, se señaló el día veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, a las nueve horas con diez minutos y en el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la **audiencia de alegatos**, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y,-

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, **XXXXXXXXXX**, no conforme con la **sentencia definitiva** de fecha **once de diciembre del año dos mil quince**, dictada por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado en el **Juicio Extraordinario Hipotecario**, interpuso el recurso de apelación y al continuarlo formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia dicho recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por el citado apelante.-----

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 Tomo XIV-Julio, Octava Época, del Semanario judicial de la Federación, bajo el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* - - - - -

CUARTO.- Como antecedente del caso la juez de primera instancia declaró procedente la acción hipotecaria promovida, condenando a la parte demandada al pago de la prestación reclamada en concepto de suerte principal; y respecto de los intereses moratorios causados sobre el adeudo principal, pactados al uno por ciento diario, como se estipuló en la cláusula quinta del convenio base de la acción, advirtiendo que tal interés moratorio equivalía a un **treinta por ciento mensual** por lo que decidió reducirlos al **nueve por ciento anual**, esto en base a los siguientes razonamientos: - - - - -

El artículo 9º del Código Civil del Estado consagra el principio de pacta sunt servanda, esto es, lo estipulado por las partes, en cualquier forma hecha, debe ser llevado a efecto y relacionado lo anterior con el principio de la autonomía de la voluntad, permite la libre facultad de los particulares para celebrar el contrato que consideren y determinar sus efectos, contenido y duración; asimismo, el artículo 1027 del Código Civil del Estado de Yucatán, establece que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse; por lo cual se comprende que en observancia a los mismos la parte actora solicitó el pago de los intereses moratorios al tipo pactado en el contrato base de la acción (uno por ciento diario); sin embargo, no se justifica legalmente la procedencia del pago de tales intereses, toda vez que no puede perderse de vista que los aludidos principios no implican

una libertad sin restricciones, pues tiene límites, entre los que se encuentran: que las partes no pueden alterar las cosas referentes a la esencia del contrato que pactan, pues de hacerlo este no produciría efecto alguno, o degeneraría en otro, tampoco pueden estipular cláusula alguna que vaya en contra de las prohibiciones legales, el orden público y las buenas costumbres, ya que de ser así, tales estipulaciones serían nulas absolutamente por ilicitud de objeto o causa. -----

De lo anterior la juez consideró que se desprendía que si bien es cierto la ley permite a las partes la posibilidad de pactar libremente los intereses, ello debe ser interpretado en el sentido de que exista como límite el hecho de que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra un interés excesivo y, en contraposición, que cuando esto ocurra, el juzgador tenga la facultad para que al hacerse cargo de la litis en ese aspecto y determinar la condena conducente, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, proceda oficiosamente a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, fijando la condena respectiva a una tasa de interés reducida prudencialmente; en este sentido, con relación al tema de los intereses pactados por las partes en las convenciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en las jurisprudencias 1ª./J.46/2014 (10.a) y 1ª./J.47/2014 (10.a), publicadas la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del libro 7, junio de 2014, tomo I, visibles a fojas 400 y 402, con registro electrónico 2006794, 2006795, ha establecido que la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera ocurre cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra un interés excesivo derivado de un préstamo y que, por ende, la ley debe prohibir la usura. -----

Igualmente dijo la A-Quo que el Precedente Obligatorio PO.SCF.52.015.Civil de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, emitido por la Sala



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Colegiada Civil y Familiar, INTERESES DESPROPORCIONADOS. DEBE APLICARSE EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y ESTUDIARSE DE OFICIO CUANDO SE ADVIERTAN. (MODIFICACIÓN DEL PO.SCF.28.013.Civil), señala que el artículo 1558 del Código Civil del Estado de Yucatán, el cual dispone: “el interés legal es el nueve por ciento anual, el interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado de la necesidad pecuniaria, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a *petición de éste*, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal”, faculta al juzgador a reducir equitativamente el interés pactado hasta el tipo legal, cuando este sea tan desproporcionado, que haga fundadamente creer que se ha abusado de la necesidad pecuniaria, o bien, de la inexperiencia o ignorancia del deudor, condicionando tal facultad del Juzgador a que el deudor así lo solicite; sin embargo, lo así legislado, atendiendo a la reforma Constitucional del diez de junio de dos mil once, todo Juzgador está facultado para realizar de oficio el control difuso de Constitucionalidad de los preceptos que rigen el proceso y en acatamiento al mismo, el artículo 1558 del Código Civil del Estado de Yucatán resulta incompatible con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al limitar el análisis de la desproporcionalidad de los intereses a que ello haya sido invocado como defensa en la litis, y siendo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de advertirse tal desproporción, el Juzgador de oficio, debe considerar las condiciones, circunstancias y elementos particulares con los que cuente en cada asunto, y para el caso de advertir que el interés pactado es usurario, deberá reducirlo prudencialmente en los términos del artículo antes invocado.-----

Lo anteriormente señalado la A-Quo consideró que se debe hacer inclusive aún cuando el juicio se siga en rebeldía, ya que se ha pronunciado la tesis aislada XXVII.3º.23 C (10ª) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 16, Marzo de 2015, tomo III página 2441, registro:

2008692, de rubro y texto: "PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA. -----

Asimismo la juez invocó la jurisprudencia 1ª./J.47/2014 (10ª), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE", en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación consideró que si el Juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias del caso y las actuaciones que tenga para resolver; y enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. -----

Del mismo modo la juez consideró que consecuentemente se tenía que al caso concreto se desprendía claramente que **los intereses moratorios se pactaron al uno por ciento diario, equivalente a treinta por ciento mensual**, por lo que haciendo una simple operación aritmética correspondiente a una multiplicación por doce que son los meses del año, daba como resultado un trescientos sesenta por ciento anual, lo cual en comparación del nueve por ciento anual contemplado por la ley, hace evidente que la condena al pago de los intereses moratorios al tipo pactado y que fueron reclamados, sea por demás excesiva y desproporcionada,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

resultando contraria a la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos por ser lesiva al derecho de propiedad, siendo además que como características particulares de los contratantes se tenía: que se trata de tres personas físicas que intervinieron en la suscripción del convenio de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria de naturaleza civil, sin acreditarse la existencia de una relación comercial o mercantil, pues **XXXXXXXXXX** no pertenece ni es funcionario de alguna institución del sistema financiero o de sociedades y tampoco comerciante regulada legalmente como un prestamista, ya que expresó que nació el catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, casado, Ingeniero Mecánico; y por su parte el señor **XXXXXXXXXX** manifestó que nació el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y siete, soltero, comerciante, y el señor **XXXXXXXXXX** declaró que nació el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y dos, soltero, empleado; que el plazo para el cumplimiento del contrato fue por trece meses y que la garantía para el pago del crédito fue la hipoteca en primer lugar a favor del demandante. - - - - -

Por lo anterior la juez consideró como se ha referido al compararse con lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil del Estado, que prevé el interés legal del nueve por ciento anual, resulta tan desproporcionado el interés pactado que es fundado creer por parte del juzgador, que se ha abusado de la inexperiencia, ignorancia o de la necesidad pecuniaria de la demandada, lo cual la juez razonó que es inconcuso que en la especie se actualizó la usura y por tanto, se determina reducir la tasa de los intereses moratorios pactados del uno por ciento diario a la del interés legal del nueve por ciento anual establecido en el artículo 1558 del citado Código sustantivo de la materia, toda vez que se advertía que dicho contrato estaba regido por el Código Civil del Estado y los contratantes son personas particulares y dicho documento tienen carácter civil, por lo cual procedía determinar la modificación del interés pactado en ese documento, por ser notoriamente excesivo, a fin de adecuarlo al tipo legal, al ser éste más justo y adecuado a los intereses de ambas partes, pues el acreditante no dejará de percibir los intereses causados por la mora en que incurrió el acreditado, sin

obtener en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de éste, un interés excesivo derivado del préstamo, y el deudor se encuentra obligado a cubrirlo en un porcentaje accesible y ajustado a derecho, sin sufrir usura; esto, atendiendo a las circunstancias del caso y que se cumplen los supuestos establecidos en los referidos criterios federales y en el Precedente Obligatorio PO.SCF.52.015.Civil de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, emitido por la Sala Colegiada Civil y Familiar, como ya quedó establecido, sin que exista alguna razón para determinar otra tasa diversa o intermedia entre ambos extremos. - - - - -

Además de la tesis, jurisprudencias y precedentes ya señalados la juez también aplicó por analogía con el artículo 1558 del Código Civil del Estado, la tesis aislada XXVII.3º.24 C (10ª) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 16, marzo de 2015, tomo III, página: 2443, con número de registro: 2008693, de rubro y texto: “PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNOS DE LS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1ª./J.4772014 (10ª). - - - - -

La parte actora XXXXXXXXX, hoy recurrente señala como primer agravio que la aplicación de la jurisprudencias bajos los rubros “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS”. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)” y “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”, no son aplicables al caso, toda vez que las mismas interpretan directamente el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aplicable a los pagarés cuando en el caso en comento se está ante un convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, el cual deriva de un acto



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

puramente civil, en tal virtud, las jurisprudencias antes transcritas estudian e interpretan los intereses derivados y pactados en un pagaré, tal y como se advierte de la lectura integral de las mismas, por lo tanto al fundar la resolutoria de origen la reducción de los intereses moratorios en cuestión en base a dichas tesis lo hace de manera equivocada e infundada, toda vez que de conformidad al artículo 1558 del Código Civil del Estado que señala que la reducción de intereses es a petición del deudor y atendiendo a la litis cerrada que rige la materia civil, los jueces solamente pueden ocuparse de las acciones intentadas y de las excepciones opuestas por las partes, por lo que al entrar al estudio de defensas o beneficios no planteados por la parte demandada, resultaría en una franca violación al principio de imparcialidad que rige todo procedimiento, tornando en incongruente la sentencia que se dicta en el procedimiento, pues si bien dicho numeral exige que la reducción de los intereses pactados puede hacerse equitativamente por el juzgador no menos cierto es que tal reducción tiene que ser a petición de éste, porque así lo expresa textualmente dicho precepto, por lo que al haber una disposición expresa por la ley, ésta debe acatarse y respetarse debidamente por el juzgador. - - - - -

En este mismo tenor el apelante sostiene en este primer agravio que tampoco resulta aplicable el precedente obligatorio PO.SCF.52.015 Civil emitido por esta Sala en el caso en comento toda vez que el documento fundatorio de la acción en el juicio principal es un convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y no un pagaré, esto porque existe un criterio jurisprudencial emitido por la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da la razón al recurrente y que estudia y analiza debidamente un artículo que es idéntico al 1558 de la legislación civil local y que consiste en el diverso numeral 2395 del Código Civil del Distrito Federal bajo el rubro "INTERESES MORATORIOS, PACTADOS CONTRACTUALMENTE POR LAS PARTES SE RIGEN POR LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER CONVENCIONALES" que señala que dichos intereses en caso de mutuo debe ser a petición del deudor y que en observancia obligatoria a dicha jurisprudencia que es vinculante para la juez de primer grado y la sala colegiada, por lo

que en este sentido considera que la juez estaría actuando o más bien actuó de manera parcial favoreciendo a la parte demandada, tornándose en incongruente la referida resolución en la parte que combate y violentando directamente en su perjuicio los artículos 339, 343 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y la jurisprudencia del rubro "SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN". - - - - -

Lo anterior resulta infundado pues al caso concreto sí era procedente que la juez actuara de oficio sin que hubiera petición previa del deudor para reducir los intereses pactados en el contrato base de la acción. En efecto, se tiene que el artículo 1558 del Código Civil del Estado señala que si el interés fijado por las partes en un contrato de mutuo sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado de la necesidad pecuniaria, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. - - - - -

Por lo anterior se podría entender que solo a petición del deudor podrá la autoridad jurisdiccional reducir los intereses pactados en un contrato cuando resulten desproporcionados, sin embargo no se debe perder de vista lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen, el primero de ellos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada ley fundamental establezca. - - - - -

En este sentido dicho precepto señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, siendo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación** de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

progresividad, por lo que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - - -

Asimismo el numeral 133 de la Carta Magna señala que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, **por lo que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.** - - - - -

En este orden de ideas se tiene que uno de los tratados de los que la Nación Mexicana es parte y conforma la Ley Suprema de toda la Unión es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, instrumento internacional adoptado el 22 de noviembre de 1969 y el cual entró en vigor para el país el 24 de marzo de 1981, señala en su artículo 21 apartado 3 (el cual protege el derecho humano a la propiedad privada) que **tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.** - - - - -

Ahora bien la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 350/2013 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las cuales surgieron las jurisprudencias aplicadas por la A-Quo bajo los rubros “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS”. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)” y “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”, señala que con respecto la imposición de que la ley debe prohibir la usura, destaca que el empleo del modo deóntico de prohibición, involucra necesariamente el deber de que la ley no permita la usura, por lo

que tal análisis, la Primera Sala dijo que resultaba conveniente señalar de manera breve que los tres moduladores deónticos autónomos son 'facultativo', 'prohibido' y 'obligatorio'; los que en términos de permisión involucran: el modo facultativo, implica que están permitidos tanto la comisión como la omisión de una acción; el **modo prohibido, implica que está permitida la omisión de la acción, pero no está permitida la comisión de la acción**; y el modo obligatorio, que implica que está permitida la comisión, pero no la omisión, por lo que el modo prohibido puede ser reducido a la expresión de no permiso de la comisión (lo que implica el permiso de la omisión), o sea, 'no permitido que'. - - - - -

Por lo tanto dicha Sala concluyó que resultaba como imperativo constitucional de fuente internacional derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a que la ley debe prohibir la usura, consistía en que la ley no debía permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, o sea, que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, **un interés excesivo derivado de un préstamo**, deber que también recae en todas las autoridades del país, **sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo, pues** con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre**, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significaba para la Primera Sala que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión. - - - - -



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

En este sentido es que dicha jurisprudencia no se aplica solamente a los procedimientos jurisdiccionales que tengan como documento base de la acción pagarés como pretende el recurrente sino también cualquier acto jurídico en que se desprendan indicios de un interés desproporcionado, pues la obligación constitucional en materia de protección de derechos humanos objeto de estudio en la ejecutoria de mérito no hace distinción alguna acerca del tipo de acción que ejerza el actor o las excepciones opuestas por el demandado (litis cerrada) ni las cargas procesales de las partes cuando se advierta un interés desproporcionado, ya sea en un procedimiento mercantil o civil. Por lo anterior es que esta Sala Colegiada Civil y Familiar emitió el precedente obligatorio PO.SCF.52.015.Civil con el rubro “INTERESES DESPROPORCIONADOS. DEBE APLICARSE EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y ESTUDIARSE DE OFICIO CUANDO SE ADVIERTAN. (INTERRUPCIÓN DEL PO.SCF.28.013.Civil)” en la que consideró que el artículo 1558 del Código Civil del Estado de Yucatán resulta incompatible con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al limitar el análisis de la desproporcionalidad de los intereses a que ello haya sido invocado como defensa en la litis, y por lo tanto resultaba ajustado a derecho que la A-Quo realizara el análisis de oficio de los intereses pactados por las parte aún que no mediara petición de la parte demandada, precedente que de su estudio no se advierte que se haya estudiado procedimientos originados por pagarés como dice el recurrente. - - - - -

Tal actuación no resulta violatorio del principio de igualdad que rige el proceso civil, pues la aplicación de la ley en su sentido acorde con la constitución al emitir una sentencia, no depende de la labor procesal de las partes, sino del resultado del proceso que deja un expediente en estado de resolución, dado que es entonces cuando el juzgador debe tomar una decisión sobre lo que ya fue expuesto por las partes, por lo que en tal virtud la eventual decisión de oficio sobre el carácter usurario del interés pactado en un pagaré que ha sido llevado a juicio, sólo deriva de los mismos elementos que las partes aportaron al juicio en ejercicio de la garantía de audiencia que permea en todo el proceso respectivo, como en este caso de la lectura del documento base de la acción, por lo que en

ese sentido la sentencia no resulta incongruente como pretende el actor pues la misma se dictó conforme a las constancias que obran en autos. - - - - -

No se pierde de vista que el apelante manifestó que el precedente obligatorio ya señalado por esta Sala no es aplicable al caso por la Jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala bajo el rubro “INTERESES MORATORIOS, PACTADOS CONTRACTUALMENTE POR LAS PARTES SE RIGEN POR LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER CONVENCIONALES” que señala que dichos intereses en el caso de mutuo debe ser a petición del deudor y que es vinculante tanto para la A-Quo como para la que resuelve, sin embargo no se debe perder de vista que dicho criterio jurisprudencial se fijó antes de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, que dio inicio a la décima época de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y en la que se estableció como criterio por el Pleno del Alto Tribunal que toda autoridad judicial inclusive las locales, en el ámbito de sus funciones debe ejercer control de convencionalidad y constitucionalidad respecto de las normas que conforman el orden jurídico mexicano, y siendo que en la ejecutoria de mérito no se advierte que se haya llevado dicho control de convencionalidad a fin de determinar que, conforme a lo dispuesto por el texto actual de los artículos 1 y 133 constitucional, si el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal (que contiene el mismo supuesto normativo que el 1558 local) está acorde con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que dicha tesis jurisprudencial no resulta vinculante ni para la A-Quo ni para esta Sala. En consecuencia se concluye que con respecto a este agravio la sentencia recurrida no es violatoria de los artículos 339, 343 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y tampoco se puede considera que la juez actuó en forma parcial. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI.2o.C.60 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y visible a página 2383 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, bajo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

el rubro “INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.” -----

Del mismo modo, sustenta lo anterior, el criterio emitido por esta Sala en el precedente obligatorio conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, identificado como PO.SCF.52.015.Civil, del rubro: “INTERESES DESPROPORCIONADOS. DEBE APLICARSE EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y ESTUDIARSE DE OFICIO CUANDO SE ADVIERTAN. (INTERRUPCIÓN DEL PO.SCF.28.013.Civil).” -----

Como segundo agravio el apelante sostiene que suponiendo que las jurisprudencias invocadas por la A-Quo fueran aplicables ésta debió de fundar y motivar la reducción de los intereses moratorios acorde a dichas tesis de jurisprudencia y por el contrario no lo hizo ya que la del rubro “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”, exige diversos elementos a considerar al momento de realizar la reducción de intereses cuando sean notoriamente excesivos o usurarios, lo cual no fue acatado ni respetado a cabalidad toda vez que no se hace un análisis exhaustivo de las circunstancias del caso ni de los elementos objetivos y subjetivos sobre los cuales debe razonar y fundar la reducción de los intereses moratorios tales como a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador; siendo tales parámetros para poder reducir los intereses porque no basta decir que son notoriamente excesivos y reducirlos al tipo legal; sino que la tasa a la que se reducen los intereses tiene que tener una debida fundamentación y motivación, circunstancia que no aconteció en la resolución impugnada, pues la A-Quo no señaló cuales fueron los elementos subjetivos que la llevaron a concluir que los intereses

moratorios debieron de reducirse al tipo legal y no a una tasa intermedia, como por ejemplo una tasa acorde o similar a las utilizadas por las instituciones bancarias o de crédito, o las que generalmente se señalan por costumbre en este tipo de contratos, o porque cuales fueron las circunstancias específicas por las cuales optó la referida juzgadora por reducir los intereses hasta la tasa mas baja (interés legal) que permite el artículo 1558 del Código Civil. - - -

A esta conclusión llega el apelante pues considera que la A-Quo intentó fundamentar la reducción de intereses moratorios únicamente en las dos tesis de jurisprudencia ya precisadas, se limitó a relacionar únicamente los datos generales de los contratantes, así como rasgos y características del contrato, pero no los estudio ni razonó en que sentido deben trascender los elementos subjetivos en comento, o bien hacer mención y estudiar razonadamente las constancias y medios probatorios que obraren en autos para poder determinar que tasa de interés debe prevalecer o a cual tasa se deben de reducir los intereses moratorios pactados, siendo que además dentro del convenio base de la acción en ningún momento se fijaron intereses ordinarios, sino que únicamente se pactaron moratorios al uno por ciento diario sobre el capital vencido y no pagado, del mismo modo señala que tal circunstancia debió de haber sido igualmente analizada al momento de estudiar la tasa de interés en cuestión, además de que se tendría que haber acreditado un estado paupérrimo de la parte demandada o bien que se encontraba en una situación económica deplorable o haberse acreditado en autos que se abusó de los referidos demandados para poder reducirle hasta el mínimo permitido por la ley, lo cual no acontece al caso pues es nada mas un parámetro o rango el que se señala en el numeral 1558, podría reducirse hasta el nueve por ciento anual, pero no es que el reducirlo signifique que tenga que ser hasta dicha tasa, ya que podría ajustarse el interés en dado caso a las tasas de intereses comerciales, bancarias o las que por usos y costumbres se utilizan generalmente, debiendo fundar y motivar tal determinación, máxime que de las propias generales de los demandados que fueron plasmadas en el convenio base de la acción, éstos manifestaron ser comerciante y empleado



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

respectivamente, por lo que no se encontraban en estado de necesidad ni suma ignorancia, lo cual debió valorar también la referida juzgadora como elementos subjetivos para determinar una justa tasa de interés para las partes y no solo “justa” para la demandada, lo cual vulnera el principio de imparcialidad judicial. - -

Resulta fundado lo anterior, ya que de la lectura de la sentencia se advierte que los parámetros utilizados por la juez de primera instancia no son conforme a los establecidos en la jurisprudencia del rubro “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE” - - - - -

En efecto, en la ejecutoria de amparo donde surgió la jurisprudencia ya señalada se precisa que los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: - - - - -

- a.- El tipo de relación existente entre las partes. - - - - -
 - b.- Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada. -
 - c.- Destino o finalidad del crédito. - - - - -
 - d.- Monto del crédito. - - - - -
 - e.- Plazo del crédito. - - - - -
 - f.- Existencia de garantías para el pago del crédito. - - - - -
 - g.- Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia. - - - - -
 - h.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo. - - - - -
 - i.- Las condiciones del mercado. - - - - -
 - j.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. - -
- Lo anterior, dice la ejecutoria, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el juzgador (si es que de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva. Análisis

que además se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor. -----

Tomando en cuenta lo anterior y al contrastarlo con lo que hizo la juez de primera instancia se advierte que ésta a fin de determinar que los intereses moratorios eran desproporcionados los comparó únicamente con el interés legal del nueve por ciento establecido en el numeral 1558 del Código Civil del Estado, por lo que consideraba evidente que la condena al pago de los intereses moratorios al tipo pactado y que fueron reclamados, sea por demás excesiva y desproporcionada, resultando contraria a la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos por ser lesiva al derecho de propiedad, **sin que haya comparado dichos intereses también con** las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, así como con la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo. -----

Del mismo modo si bien la juez de primera instancia tomó en cuenta el tipo de relación existente entre las partes y la calidad de los sujetos que intervienen en la celebración del acto y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada pues manifestó que al estudiar las características particulares de los contratantes se tenía que se trata de tres personas físicas que intervinieron en la suscripción del convenio de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria de naturaleza civil, sin acreditarse la existencia de una relación comercial o mercantil, **XXXXXXXXXX** no pertenece ni es funcionario de alguna institución del sistema financiero o de sociedades y tampoco comerciante regulada legalmente como un prestamista, ya que expresó que nació el catorce de diciembre de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

mil novecientos cuarenta y dos, casado, Ingeniero Mecánico; y por su parte el señor **XXXXXXXXXXXX** manifestó que nació el **XXXXXXXXXXXX**, soltero, comerciante, y el señor **XXXXXXXXXXXX** declaró que nació el **XXXXXXXXXXXX**, soltero, empleado; que el plazo para el cumplimiento del contrato fue por trece meses y que la garantía para el pago del crédito fue la hipoteca en primer lugar a favor del demandante; sin embargo no especificó como es que lo anterior influía a fin de que la tasa se tuviera que bajar al interés del nueve por ciento y no a otra tasa. - - - - -

En este mismo orden de ideas, si bien la A-Quo dijo que al comparar al caso concreto con lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil del Estado, que prevé que si resulta tan desproporcionado el interés pactado que es fundado creer por parte del juzgador, que se ha abusado de la inexperiencia, ignorancia o de la necesidad pecuniaria de la demandada, lo cual es inconcuso que en la especie se actualizó la usura y por tanto, se determina reducir la tasa de los intereses moratorios pactados del uno por ciento diario a la del interés legal del nueve por ciento anual establecido en el citado ordenamiento, toda vez que se advertía que dicho contrato está regido por el Código Civil del Estado y los contratantes son personas particulares y dicho documento tienen carácter civil, que el interés legal al ser más justo y adecuado a los intereses de ambas partes, pues el acreditante no dejará de percibir los intereses causados por la mora en que incurrió el acreditado, sin obtener en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de éste, un interés excesivo derivado del préstamo, y el deudor se encuentra obligado a cubrirlo en un porcentaje accesible y ajustado a derecho, sin sufrir usura; sin embargo no se advierte que haya precisado cual fue el destino o finalidad, monto y plazo del crédito, así como la existencia de garantías para su pago, así como las condiciones del mercado que también resultan parámetros que hay que tener en cuenta para reducir los intereses desproporcionados y usurarios.

Ahora bien, **en mérito de lo fundado del agravio ya señalado y ante la falta de reenvío en el recurso de apelación, esta Sala asume jurisdicción y procederá a determinar si el**

interés en cuestión resulta desproporcionado y usurario, conforme al numeral 1558 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

En este sentido hay que tener en cuenta que esta Sala ha emitido el precedente PA.SCF.I.106.016.Civil bajo el rubro “INTERESES. PARÁMETROS PARA ESTIMARLOS DESPROPORCIONADOS Y USURARIOS” y del texto siguiente: -

“INTERESES. PARÁMETROS PARA ESTIMARLOS DESPROPORCIONADOS Y USURARIOS. Acorde con las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.32/2012 [10a.] Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 [10a.]” y “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”, aplicables por identidad de razón a la materia civil, es menester para las y los juzgadores mexicanos, en aplicación del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – el cual proscribela usura-, que de manera oficiosa realicen un análisis respecto de los intereses que han sido pactados en determinados contratos, a fin de que, en caso de ser notoriamente desproporcionados y, por tanto, usurarios, sean reducidos prudentemente. En esa tarea, podrán tomarse en cuenta los siguientes parámetros: 1). El Código Civil del Estado de Yucatán, en su artículo 1558, establece que el interés legal será de un nueve por ciento anual, tasa que puede servir de base para comparar si un porcentaje anual pactado, superior a aquél, es desmedido. 2). Asimismo, habrá que contrastar la suma pactada por tal concepto, sea mensual o anual, a fin de determinar si en el plazo de doce meses es superlativo al legal. 3). También, podrá ser materia de cotejo con los usos y prácticas bancarias en operaciones similares promedio. 4). Finalmente, deberán justipreciarse las características individuales de las partes contratantes, el monto del capital y demás circunstancias que en contexto puedan evidenciar que acontece una “explotación del hombre por el hombre”, como sería el supuesto de que el interés pactado supere el cincuenta por ciento del capital principal mutuado.” -----

En el citado precedente se señala que para estimar usurarios los intereses pactados en un acuerdo de voluntades se deberá tomar en cuenta los siguientes parámetros: -----

a.- El Código Civil del Estado de Yucatán, en su artículo 1558, establece que el interés legal será de un nueve por ciento anual, tasa que puede servir de base para comparar si un porcentaje anual pactado, superior a aquél, es desmedido. -----

b.- Asimismo, habrá que contrastar la suma pactada por tal concepto, sea mensual o anual, a fin de determinar si en el plazo de doce meses es superlativo al legal. -----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

c.- También, podrá ser materia de cotejo con los usos y prácticas bancarias en operaciones similares promedio. - - - - -

d.- Finalmente, deberán justipreciarse las características individuales de las partes contratantes, el monto del capital y demás circunstancias que en contexto puedan evidenciar que acontece una “explotación del hombre por el hombre”, como sería el supuesto de que el interés pactado supere el cincuenta por ciento del capital principal mutuado. Por lo anterior a fin de determinar si el interés resulta desproporcionado y usurario se tomaran en cuenta tanto el citado precedente como la jurisprudencia en cuestión. - - - - -

Ahora bien, se tiene que en el documento base de la acción es un Convenio de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria, en su cláusula primera el señor **XXXXXXXXXX** reconoció deber y obligar a pagar al señor **XXXXXXXXXX** la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS, sin centavos, moneda nacional; en la cláusula segunda el señor **XXXXXXXXXX** declaró ser propietario legítimo en pleno dominio y posesión del lote **XXXXXXXXXX**. - - - - -

Del mismo modo en la cláusula quinta el señor **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** pactaron que la falta de pago preciso y oportuno a su vencimiento, de cualquiera de las mensualidades pactadas, daría lugar al vencimiento anticipado de todas las demás mensualidades por vencer, y a un interés diario para el caso de mora, a razón de una tasa del UNO POR CIENTO, calculada sobre el capital adeudado, vencido y no pagado y en la cláusula séptima se pactó que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato, más cualquiera otras prestaciones que pudieren originarse, incluyendo los intereses vencidos por mas de tres años , sin perjuicio personal y consiguiente responsabilidad general de responder con todos y cada uno de sus bienes presentes o futuros el señor **XXXXXXXXXX** **constituyó primera hipoteca especial y expresa**, con sus rentas y productos, hasta por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS, SIN VENTAVOS, MONEDA NACIONAL, sobre el inmueble ya citado que es de su propiedad y constituyéndose de igual forma como obligado solidario para responder con todos sus bienes

presentes y futuros por las obligaciones contraídas con motivo de la escritura, predio que responderá por el total del adeudo y sus accesorios, así como por las demás prestaciones que se originen con motivo de la realización del convenio, incluida la pena y el pago de gastos y honorarios de la escritura y de los abogados que se contraten para la ejecución de la misma en su caso y la hipoteca no se cancelará, sino hasta que se haya liquidado la totalidad de los adeudos con sus accesorios y demás prestaciones. - - - - -

En sus generales el señor **XXXXXXXXXX** manifestó tener sesenta y siete años, ser **Ingeniero Mecánico**, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXX** y con domicilio en el **XXXXXXXXXX** de esta ciudad. El señor **XXXXXXXXXX** manifestó tener treinta y dos años de edad, ser **comerciante** con Registro Federal de Contribuyente **XXXXXXXXXX** y con domicilio en el predio marcado como el **XXXXXXXXXX** y el señor **XXXXXXXXXX** quien dijo tener treinta y siete años de edad, **empleado** con Registro Federal de Contribuyente **XXXXXXXXXX** y con domicilio en el **XXXXXXXXXX**. - - - - -

Ahora bien en dicho documento no se desprende el tipo de relación existente entre las partes pues no se mencionó la causa por la que el señor **XXXXXXXXXX** debe y se obliga a pagar la citada cantidad, y siendo que el acto jurídico no se advierte que se haya realizado con fines de especulación comercial es que se considera que el mismo se rige por las reglas del derecho civil y no el mercantil, por lo que se puede aplicar los preceptos relativos al contrato de mutuo, en especial el previsto en el artículo 1558 del Código Civil del Estado, ya que fue en esta ciudad de Mérida donde se hizo el reconocimiento de adeudo. - - - - -

Respecto de la calidad de los sujetos que intervinieron en el acto, solamente uno de ellos, **XXXXXXXXXX**, el deudor, dijo ser comerciante, pues el garante hipotecario **XXXXXXXXXX** manifestó ser empleado y el acreedor **XXXXXXXXXX** declaró ser Ingeniero Mecánico, siendo que no se advierte que dicho acreedor se dedica a la realización de préstamos o mutuos como actividad preponderante ni que su actividad se encuentra regulada. - - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

En relación al Destino o finalidad del crédito, su monto, plazo y existencia de garantías para su pago, se advierte que en el mismo no se señaló cual era su destino o finalidad, pero sí su monto pues el deudor reconoció deber la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL la cual debía pagar en un plazo de trece meses, contados desde el once de julio de dos mil diez hasta el diez de julio de dos mil once, siendo que dicho pago estaba doblemente garantizado primero con garantía real en virtud de la constitución de hipoteca sobre el lote **XXXXXXXXXX**, así como con garantía personal en mérito de la constitución de obligado solidario a cargo del citado señor **XXXXXXXXXX**. -----

Por otra parte las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, que en este caso serían los créditos hipotecarios, pues estos como el que consta en el documento base de la acción están garantizados con el derecho real de hipoteca, se advierte, conforme a la información que da el Banco de México en su página web y que se invoca al presente caso como hecho notorio, que en el mes de julio de dos mil once, fecha en que incurrió en mora el demandado las “tasas de interés de créditos a los hogares incluyendo banco y Sofoles, Indicador del Costo de créditos hipotecario, tasa de interés asociadas al CAT de créditos en pesos a tasa fija” oscilaban entre un mínimo de once por ciento (11%) y un máximo de catorce punto cuarenta y cuatro (14.44%) con un promedio de doce punto sesenta y nueve por ciento (12.69%) y la cual durante el transcurso del juicio hasta el mes de diciembre de dos mil quince (fecha del dictado de la sentencia de primera instancia) en la que se dicha tasa se encontraba entre un ocho punto noventa y cinco por ciento (8.95%) y un trece punto cincuenta por ciento (13.50%) por lo que se advierte que las tasas de dicho tipo de créditos ha tenido una tendencia a la baja. -----

En relación con la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, conforme a los datos disponibles del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y que también se invoca como hecho notorio, se advierte que entre el mes

de julio de dos mil once, que fue cuando incurrió en mora el demandado y diciembre de dos mil quince (mes en que se dictó la sentencia de primera instancia) el Índice Nacional de Precios al Consumidor fue del diecisiete punto noventa y dos por ciento (17.92%) con una tasa promedio mensual del cero punto treinta y uno por ciento (0.31%); de este dato así como de las tasas de interés bancarias para los créditos hipotecarios se desprende que las condiciones del mercado no han variado pues las tasas de interés han disminuido y las inflación se ha mantenido en niveles bajos por lo que las condiciones del mercado no son inestables. - - -

Por lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso es que resultan desproporcionados los intereses pactados por las partes del juicio, pues el interés diario para el caso de mora, a razón de una tasa del uno por ciento (1%) calculada sobre el capital adeudado vencido y no pagado elevado al año da como resultado un interés del trescientos sesenta y cinco anual (365%) lo cual confrontándolo con el interés legal establecido en el artículo 1558 del Código Civil del Estado del nueve por ciento anual (9%) las tasas de interés bancarias ya señaladas para los créditos hipotecarios que van del ocho punto noventa y cinco por ciento (8.95%) al catorce punto setenta y cinco ambos anual (14.75%) y el índice inflacionario nacional durante el transcurso de la mora durante un poco más de cuatro años que ha sido del diecisiete punto noventa y dos por ciento (17.92%) se desprende que el interés pactado en el documento base de la acción **es tan desproporcionado que hace fundadamente creer a esta Sala que se ha abusado** de la necesidad pecuniaria, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, máxime que tomando en cuenta que el reconocimiento de adeudo no tiene naturaleza mercantil ni civil, pues no está regulado por la legislación mercantil, ni tampoco el acreedor ni el garante hipotecario son comerciantes pues el primero es ingeniero mecánico y el segundo empleado, de lo que no se advierte que el acreedor se dedica al préstamo de capitales, además de que el interés pactado está por mucho por encima de los usos y prácticas bancarias en operaciones similares promedio, por lo que justipreciando las



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

características individuales de las partes contratantes, el monto del capital y demás circunstancias que en contexto evidencian a esta sala que aconteció una “explotación del hombre por el hombre”, lo cual está prohibido conforme al artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos conocido también como “Pacto de San José”. -----

Se invoca por identidad de razón la Jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible a página 400 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, bajo el rubro “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].”

Asimismo se invoca por identidad de razón la Jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible a página 402 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, bajo el rubro “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.” -----

Del mismo modo, sustenta lo anterior, el criterio emitido por esta Sala en el precedente conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, identificado como PA.SCF.I.106.016.Civil, citado previamente cuyo rubro y texto dicen: -----

“INTERESES. PARÁMETROS PARA ESTIMARLOS DESPROPORCIONADOS Y USURARIOS. Acorde con las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.32/2012 [10a.] Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 [10a.]” y “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE

OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”, aplicables por identidad de razón a la materia civil, es menester para las y los juzgadores mexicanos, en aplicación del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – el cual proscribe la usura-, que de manera oficiosa realicen un análisis respecto de los intereses que han sido pactados en determinados contratos, a fin de que, en caso de ser notoriamente desproporcionados y, por tanto, usurarios, sean reducidos prudentemente. En esa tarea, podrán tomarse en cuenta los siguientes parámetros: 1). El Código Civil del Estado de Yucatán, en su artículo 1558, establece que el interés legal será de un nueve por ciento anual, tasa que puede servir de base para comparar si un porcentaje anual pactado, superior a aquél, es desmedido. 2). Asimismo, habrá que contrastar la suma pactada por tal concepto, sea mensual o anual, a fin de determinar si en el plazo de doce meses es superlativo al legal. 3). También, podrá ser materia de cotejo con los usos y prácticas bancarias en operaciones similares promedio. 4). Finalmente, deberán justipreciarse las características individuales de las partes contratantes, el monto del capital y demás circunstancias que en contexto puedan evidenciar que acontece una “explotación del hombre por el hombre”, como sería el supuesto de que el interés pactado supere el cincuenta por ciento del capital principal mutuado.” -----

En consecuencia esta Sala considera, con fundamento en el citado numeral 1558 del Código Civil del Estado reducir equitativamente el interés y teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso y señaladas previamente, se reduce el interés moratorio pactado del uno por ciento diario (o trescientos sesenta y cinco por ciento anual) hasta el nueve por ciento anual, ya que las tasas de interés bancarias en créditos hipotecarios hasta el momento del dictado de la sentencia rondan que del ocho punto noventa y cinco por ciento (8.95%) al catorce punto setenta y cinco ambos anual (14.75%) y el índice inflacionario nacional durante el transcurso de la mora durante un poco mas de cuatro años que ha sido del diecisiete punto noventa y dos por ciento (17.92%) con un promedio mensual de cero punto treinta y ocho por ciento (0.38%) por lo que un nueve por ciento anual resulta un porcentaje suficiente para que el acreedor pueda obtener un beneficio económico de la cantidad prestada sin que la misma sea usuraria, pues es un porcentaje cercano al promedio de lo que obtienen las instituciones bancarias por otorgar créditos hipotecarios, sin que se pueda aplicar para tal caso el promedio del trece punto cincuenta por ciento (13.50%) señalado por el Banco de México, pues como se dijo ni el acreedor ni el garante hipotecario son comerciantes ni el acto celebrado es de naturaleza mercantil, sino de naturaleza civil, en la que no sobresale el carácter de ánimo de lucro en la partes ni la actividad del acreedor se encuentra regulada, máxime que el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

crédito objeto de la litis se encuentra doblemente garantizado tanto por acción real como con personal. - - - - -

Como tercer motivo de inconformidad el apelante sostiene que al caso concreto no puede considerarse que los intereses pactados en el convenio base de la acción sean usurarios, esto en mérito de que los intereses pactados fueron intereses moratorios, es decir éste tipo de intereses consisten en una pena y se generan únicamente como consecuencia de la falta de cumplimiento de los pagos oportunos del capital principal pactado, toda vez que de la propia lectura del contrato base de la acción, en la cláusula QUINTA no se pactaron intereses ordinarios sobre el capital principal, es decir no existe un lucro excesivo o indebido por parte del acreedor desde el momento del otorgamiento del préstamo, ni durante la vigencia del mismo, es decir, no hay un lucro por parte del actor por el simple otorgamiento del préstamo que se reconoce en dicho convenio que por el contrario si lo hay en la usura, por lo que no puede dársele el calificativo de intereses usurarios a los intereses moratorios, puesto que éstos son una pena que son consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de pago del capital principal, mas no son un ganancia excesiva propiamente por el simple crédito que se otorga o con motivo directo del préstamo, por lo cual únicamente se podría considerar que los intereses ordinarios son los que podrían generar la usura y no los moratorios y se generan desde el momento de suscribir el documento (pagaré o contrato) que dé origen a la deuda correspondiente. - - - - -

En este tenor el apelante también manifiesta que es precisamente ese incumplimiento del deudor es el que genera el derecho al cobro del interés moratorio en los términos convenidos, es decir, independientemente de la tasa pactada, en tanto que el interés ordinario que fijan las partes contratantes se vincula directamente con el préstamo, no así con el incumplimiento, en cuyo caso la permisión de acordar ese interés ordinario tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo una ganancia excesiva; que los artículos 78, 362 primer párrafo del Código de Comercio, 174 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito y 1556 del Código Civil del Estado otorgan a los contratantes total libertad para establecer los intereses que ellos convengan, sin embargo, dicha libertad contractual está limitada por los derechos humanos, porque la normativa nacional e internacional citada, que reconoce y tutela estos derechos es de orden público, de manera que cualquier acto de autoridad o de los particulares que atente contra esos derechos fundamentales debe considerarse afectado de nulidad, sin embargo tal limitante debe entenderse a los intereses ordinarios que son los que pactan cuando se realiza el contrato, mas no a las que puedan presentarse con posterioridad derivado del incumplimiento de la obligación de pago oportuno, que no es la consecuencia natural de lo acordado entre las partes, esto es, el préstamo del dinero y la devolución del mismo en el tiempo pactado, y en este caso ni siquiera se estipularon intereses ordinarios, por lo cual atendiendo a las consideraciones hechas en el agravio no pudo haberse abusado del demandado o demandados al momento de firmarse el contrato base de la acción, puesto que el incumplimiento del mismo era un hecho incierto o el pago de intereses moratorios reclamados en el juicio fueron una consecuencia de la falta de pago oportuno de capital, sin que se generase ningún tipo de interés adicional u ordinario durante el plazo del préstamo; por tanto sí es posible que una de las partes se aproveche de la otra al momento de realizar el préstamo, que es cuando es factible hacerlo por su suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, mas no puede estimarse a priori que esas características deban tomarse en consideración para la actualización de algo futuro e incierto, como lo es el hecho de que llegue a actualizarse la sanción consistente en el pago de intereses moratorios por la falta oportuna de pago, siendo que lo anterior el apelante lo sustenta en la jurisprudencia del rubro “USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN”. - - - - -

También resultan infundados tales argumentos pues la obligación de reducir los intereses usurarios no se limitan solamente a los pactados como ordinarios sino también a los moratorios. - - - - -

En efecto los artículos 1556, 1557 y 1558 del Código Civil del Estado señalan que es permitido estipular intereses por el mutuo,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ya consista en dinero, ya en géneros, pero la estipulación será nula si no consta por escrito, que el interés es legal o convencional, que el primero es del nueve por ciento anual y que el segundo es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal. -----

Por otra parte se tiene que los intereses ordinarios y moratorios, tienen orígenes distintos, puesto que uno deriva del simple préstamo y el otro del incumplimiento de la entrega de la suma prestada, por lo que el acreedor adquiere el derecho de que se le compense, generalmente, con una suma de dinero equivalente a la ventaja que le hubiera proporcionado el cumplimiento efectivo y exacto de la obligación. En este sentido se confirma que los intereses moratorios no son una consecuencia inmediata del contrato, sino más bien una sanción impuesta por falta de cumplimiento del mismo. -----

Ahora bien de la lectura del artículo 1558 del Código Civil del Estado se advierte que éste hace referencia al interés legal y al interés convencional, sin que respecto de este último se haga una distinción entre intereses ordinarios o intereses moratorios; sin embargo, sí establece una regla general en cuanto al procedimiento que se deberá seguir en caso de que los intereses convencionales sean excesivos, la cual consiste en que a petición del deudor, el juzgador podrá disminuir los intereses pactados por las partes hasta el tipo legal, en el caso de que se presuma que hubo abuso del apuro pecuniario del deudor, **siendo que actualmente ya no es a petición de parte sino de oficio lo debe hacer el juzgador.** -----

Al respecto debe decirse, que si bien es cierto que en los contratos civiles cada una de las partes se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse, también lo es que la propia ley precisa ciertos límites a esa libertad contractual, tal como se aprecia del contenido de los artículos 9 y 1027 del Código Civil, que disponen: -----

"Artículo 9.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. Esta renuncia no produce efecto

alguno si no se hace en términos claros y precisos, debiéndose insertar el texto de la disposición cuyo beneficio se renuncia." - - - - -

"Artículo 1027.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley." - - - - -

De la lectura de los preceptos antes transcritos, se desprende que las personas que participan en la celebración de un contrato se encuentran en plena libertad de obligarse en los términos que consideren más convenientes, siempre y **cuando no vayan en contra de disposiciones legales ni afecten el orden público.** - - -

A su vez el artículo 992 del mismo ordenamiento señala que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; por lo que de la lectura del precepto antes transcrito, se aprecia que cuando los contratantes llegan a un acuerdo y otorgan su consentimiento queda perfeccionado el contrato respectivo y, consecuentemente, se encuentran obligados a cumplir con lo pactado en él, dado que en materia de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema, puesto que la propia ley les da la facultad de incluir las cláusulas que estimen convenientes, entre las que podemos encontrar las relativas al pago de intereses ordinarios y moratorios, los cuales pueden ser mayores o menores al interés legal, pero si la tasa que se pacte resulta ser tan desproporcionada en relación con el interés legal, que permita presumir que hubo abuso del deudor, a petición de éste, el Juez puede reducirlos incluso hasta el monto del interés legal. - - - - -

Consecuentemente, es claro que las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido obligarse, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite establecido en el artículo 1558 del Código Civil del Estado, con el cual se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al Juez para



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

que a petición del deudor, establezca en la sentencia una situación de equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes. - - - - -

Lo anterior se traduce en que la regla contenida en el artículo de referencia, relativa a la facultad del Juez de reducir la tasa de los intereses pactados por las partes, en caso de que se aprecie un posible abuso en contra del deudor, es aplicable tanto respecto de los intereses ordinarios como de los moratorios, pues aunque el precepto únicamente se refiere a intereses legales y convencionales, ambos tipos de interés derivan de la voluntad de las partes, de modo que cuando los estipulan, pueden determinar si se generarán, a partir de cuándo, cuál será la tasa por concepto de intereses ordinarios y cuál la de intereses moratorios, y si ambos pueden coexistir o no. De ahí que ambos tipos de interés, ordinarios y moratorios, sean convencionales y por tanto deban de regirse por las reglas previstas en el citado numeral 1558 del código sustantivo en la materia. - - - - -

Además de la lectura de la contradicción de tesis 350/2013 que dio origen a las jurisprudencias “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.32/2012 [10a.] Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 [10a.]” y “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no limitó el estudio de los intereses usurarios a los pactados en concepto de ordinarios sino también a los moratorios pues esta expuso lo siguiente: “...esta Sala advierte la conveniencia de efectuar la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los términos apuntados, porque mediante tal precisión normativa se permite a quienes suscriben un pagaré, contar con las facultades para fijar de manera convencional el monto de los réditos e intereses del título que no sean usurarios, sobre la base de que en las operaciones mercantiles la fijación de ese elemento constituye un componente importante, y en ocasiones determinante para celebrar un acto jurídico: la posibilidad de **estipular un rendimiento por el transcurso del**

tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento del pagaré (mora). Pero además, porque incorporar al sentido normativo conducente del artículo 174, la precisión de que la permisión para que el rédito y los intereses que deban cubrirse en el pagaré se pacte por las partes, no debe entenderse como ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.” - - - - -

De lo anterior se desprende que dicha Primera Sala interpretó tanto los intereses ordinarios y moratorios precisando que sí bien pueden fijarse en forma convencional pero siempre y cuando los mismos no sean excesivos, siendo que el hecho de que tenga distintos orígenes, éstos no les quita el carácter de que sean convencionales o usurarios, ya que dicha sala no los hizo depender si a priori el acreedor habría de obtener de modo abusivo y sobre la propiedad del deudor, provecho propio, sino tomando en cuenta los criterios ya analizados en esta resolución, razón por la cual esta autoridad no comparte el criterio jurisprudencial invocado por el apelante del rubro “USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN”, además de que la misma no resulta obligatoria a esta Sala pues fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito la cual no tiene jurisdicción sobre esta Sala conforme ya que el Estado de Yucatán no se encuentra dentro de la jurisdicción de dicho tribunal conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Además de lo anterior como dijo el apelante los intereses moratorios pactados tienen el carácter de pena por el retardo en el incumplimiento de la obligación, Al presente caso, tenemos que lo que determinaron las partes en el documento base de la acción como interés en caso de mora constituye precisamente una pena convencional, con independencia de que se le haya denominado como interés moratorio pactado, pues consistió en el acuerdo de los contratantes, aparte del pago del adeudo de doscientos setenta mil pesos moneda nacional reconocidos en el documento, para el caso de mora (retardo en el cumplimiento de la obligación lo que también se traduce en un incumplimiento parcial de la obligación) consistente



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

en el pago de un interés diario del uno por ciento calculada sobre el capital adeudado, vencido y no pagado (otorgamiento de prestación a favor del acreedor). - - - - -

Ahora bien, dicho interés al constituir una pena convencional debe seguir las reglas señaladas por la legislación civil, en especial la relativa a que la cláusula penal que no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación, tal como lo señala el artículo 1038 del Código Civil que permite que los contratantes estipulen cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida, que si tal estipulación se hace, no podrá reclamarse, además daños y perjuicios, y que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, por lo que en consecuencia no es posible condenar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios generados y que se sigan generando hasta que se concluya el procedimiento, pues el hacerlo implicaría que el demandado tuviera que pagar desde el once de julio de dos mil once hasta el once de diciembre de dos mil quince, día del dictado de la sentencia en primera instancia, en la cual transcurrieron **mil seiscientos catorce días** y aplicando el uno por ciento diario sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS que como capital fue reconocido, la cantidad de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON MONEDA NACIONAL, lo cual resulta un poco mas de dieciséis punto catorce veces a dicho capital y por lo tanto excede con mucho a la cuantía de la obligación principal; en consecuencia también resulta infundado lo señalado por el apelante en el sentido de que es libre la fijación de los intereses moratorios pues la autonomía de la voluntad de las partes en este aspecto no es ilimitada pues existe disposición expresa en el Código Civil de que las penas pactadas ya sea por incumplimiento de la obligación o por retardo en el cumplimiento no pueden exceder en cuantía a la obligación principal. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 64/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y visible a página 92 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, bajo el rubro y

texto: - - - - -

“INTERESES MORATORIOS, PACTADOS CONTRACTUALMENTE POR LAS PARTES. SE RIGEN POR LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER CONVENCIONALES. Los artículos 6o., 1832 y 1796, del Código Civil para el Distrito Federal establecen que las personas que participan en la celebración de un contrato se encuentran en plena libertad de obligarse en los términos que consideren más convenientes, siempre y cuando no vayan contra de disposiciones legales y el orden público; que cuando los contratantes llegan a un acuerdo y otorgan su consentimiento queda perfeccionado el contrato respectivo, obligándose a cumplir con lo pactado en él, dado que, en materia de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema. Sin embargo, si bien las partes tienen la facultad de incluir las cláusulas que estimen convenientes, entre las que podemos encontrar las relativas al pago de intereses ordinarios y moratorios, los cuales pueden ser mayores o menores al interés legal, si la tasa que se pacte resulta ser tan desproporcionada en relación al interés legal, que permita presumir que hubo abuso del deudor, a petición de éste, el juez puede reducirlos incluso hasta el monto del interés legal, por lo que aun cuando las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido obligarse, en el caso del establecimiento del pago de intereses, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite establecido en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, con el cual se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juez para que a petición del deudor, establezca en la sentencia una situación de equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, pues ambos tipos de interés, ordinarios y moratorios, son convencionales y por tanto deben de regirse por las reglas previstas en el artículo 2395, del Código Civil para el Distrito Federal.” - - - - -

Del mismo modo se menciona la jurisprudencia por reiteración en materia civil de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y visible a página treinta y cinco de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número setenta y nueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro bajo el rubro y texto: - - - - -

“PENA CONVENCIONAL. SUS ELEMENTOS. Conforme al artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena, para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Agrega el precepto que si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios. El artículo 1847 del propio ordenamiento previene, que no podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable. De estos artículos se desprende que la pena convencional se integra con los siguientes elementos: a) acuerdo de voluntades de los contratantes, accesorio a una convención principal; b) sobre la imposición de una pena, en sustitución del resarcimiento de posibles daños y perjuicios; c) para el caso de incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación objeto de la convención principal, y d) pena consistente, en el otorgamiento de alguna prestación a favor del acreedor. Los pactos que contengan los anteriores elementos constituirán la pena convencional, a la cual en ocasiones los contratantes la designan expresamente como tal en sus convenciones o con algún término equivalente, como "cláusula penal"; pero a veces le dan otras denominaciones distintas, como por ejemplo, renta, compensación, interés moratorio, aumento en el porcentaje de réditos, prestación adicional, etcétera. Sin embargo, siempre que se surtan los elementos indicados, deberá considerarse que existe una pena convencional, con independencia de la denominación que se le dé.” - - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

QUINTO.- Habiendo resultado infundados los agravios primero y tercero y fundado el segundo, todos formulados por el recurrente, procede modificar en su parte considerativa la sentencia dictada por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el juicio extraordinario hipotecario de donde dimana este toca, quedando intocado todo los demás resuelto en tal resolución; en tal virtud, debe condenarse a la parte recurrente del pago de las costas de esta segunda instancia, con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE: - - - - -

PRIMERO.- Son infundados los agravios primero y tercero y fundado el segundo, todos formulados por **XXXXXXXXXX**, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDO.- Se MODIFICA en su parte considerativa la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil quince dictada por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente 384/2013 relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por **XXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, y siendo llamada a juicio **XXXXXXXXXX**, quedando intocado todo lo demás resuelto en tal resolución. - - - - -

TERCERO.- Se condena a la parte recurrente al pagos de las costas generadas en esta instancia. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvase a la Inferior los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, con copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de

fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.-----

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos de dicha Sala, Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

MAGISTRADA
Doctora en Derecho
Adda Lucelly Cámara Vallejos

MAGISTRADA
Abogada
Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

MAGISTRADO PRESIDENTE
Doctor en Derecho
Jorge Rivero Evia

SECRETARIA DE ACUERDOS
Maestra en Derecho
Gisela Dorinda Dzul Cámara

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, dictada en el Toca 148/2016 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual se modificó en su parte considerativa la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil quince dictada por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente 384/2013 relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por XXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, y siendo llamada a juicio XXXXXXXXXX.